

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

- 1.º El día y hora en que el hecho fue ejecutado.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del autor, y sus cómplices.
- 3.º El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias con que se verificó.
- 4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.
- 5.º Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
- 6.º Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificación bajo juramento de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare ántes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto correspondá entender en el asunto. Entónces le enterará del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregará en su caso el reo, y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable, y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviese encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

- 1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.
- 2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.
- 3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.
- 4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.
- 5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerias, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos para serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimien-

to de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del egercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas; sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del alcalde, no les será concedida por esta licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el artículo 15.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prenda á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demás del presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre si convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prenda á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fe que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes la destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prenda á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los asi nombrados (que se denominarán guardas particulares jurados para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 5.º, sin que por ningun concepto se les pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del art. 32, el alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El alcalde dará tambien parte al jefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus expensas, segun hubieren convenido entre si.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden prescindir ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

- 1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.
- 2.º A dar al alcalde las partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.
- 3.º A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos espresados en el art. 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TITULO V.

De las penas en que incurrén los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el alcalde los guardas municipales del campo, que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo; y á los permitidos, en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquier otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 días, á juicio del alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un día entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no esceda de 24.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de 8 ó 15 días, á juicio del alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpetua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciado con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el artículo 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las autoridades, y desobedecer las órdenes del alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ámbos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código Penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas espresadas procederá el alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El secretario de ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso, el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el día en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título, el en que se dió parte de su nombramiento al jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demás méritos que contraiga, las faltas que cometa, las repreneiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el día, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el día, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.—SEIJAS.

Otra núm. 228.

Negociado 3.º.—Pósitos.

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 25 de Junio último la circular del tenor siguiente.

La operacion mas interesante para los Pósitos del Reino, y que merece suma vigilancia por parte de la Superioridad, á fin de que se realice con las condiciones que detalla el Reglamento de 2 de Julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los pueblos de un modo lisongero, que permite á las Autoridades municipales desplegar todo su celo, y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agobiar á los deudores con el pago total de sus descubiertos, siempre que al solicitar esperas procedan de buena fe.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma inaugurada por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro pais, segun se halla reglamentada en beneficio de las labores agricolas de cada término municipal, y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empien de nuevo á funcionar, bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud apetecidas, despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aqui tenido llegó á enjendrar, considera indispensable esta Direccion que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los Pósitos de la provincia de su mando, por los Oficiales de la comision de cuentas, con el carácter que V. S. puede imprimirles de Subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los Subdelegados de que las reintegraciones ingresen en Paneras y Arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, como algunas veces sucede, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendidas, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los Ayuntamientos, indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descuberto, ó perjudican en último resultado al Pósito, si se declara fallido.

Sabido es que además de la simulacion referida hay otra práctica viciosa mas generalizada, otro abuso de mas fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del Pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los Subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciar las entregas, ó las mediciones, á fin de que se desecho toda semilla que no sea escogida y reuna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arqueos de medicion en los Pósitos que visiten, procurando el inmediato reintegro por parte de los Ayuntamientos ó Juntas, de toda partida que encuentren de imprecendente recibo. En este punto es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los Pósitos que visiten para traerse la certificacion duplicada y remitir á esta Direccion un ejemplar como comprobante del estado de reintegros. Tambien promoverán y activarán los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abran á cada deudor, desde la fecha del préstamo, estén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los Subdelegados, que los procedimientos de ejecucion una vez entablados, no pueden legalmente suspenderse por los Ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, prévia la instrucion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor, y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la Real orden circular de 29 de Junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantías consignadas en los capitulos 20 y 21 del citado reglamento de 2 de Julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los Subdelegados que el tiempo que invierten en la visita de cada Pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos, ó de los municipios, que han de sufragarlos de la partida de imprevistos, en aquellos Pósitos que señala la disposicion 10 de la Real orden circular de 28 de Enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta 1.º de Octubre y de los créditos que quedan abiertos en vias de ejecucion, reunirán los Subdelegados los datos parciales de cada Pósito y los estamparán en el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de Diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera, á las deudas pendientes en curso de ejecucion, y á las moratorias concedidas.

Tambien para la sementera próxima mandará V. S. girar otra visita general á los Pósitos de la provincia, segun se les tiene recomendado por esta Direccion al examinar el estado del movimiento de fondos que en 1861 tuvieron estos establecimientos, cuyos datos estadísticos se circulan coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguen cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institucion en todo el Reino. En esta segunda visita general presenciarán los Subdelegados los repartimientos de sementera para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la institucion en favor del necesitado, segun la preferencia que les conceden los reglamentos y fundaciones piadosas, con cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros Pósitos, tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta reparticion, que debe V. S. aconsejar á los

Ayuntamientos sea la mas ampliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto, recomendará V. S. muy eficazmente á las Corporaciones municipales cuyos Pósitos no alcanzan todavia el caudal en granos y dinero suficientes á cubrir las necesidades y demandas agricolas de su término que procuren distribuir en sementera con este especial destino todo el fondo que tuvieren reunido en granos y la mayor parte del metálico, á fin de proteger esta labor, la mas esencial de todas con la amplitud que permiten los caudales del Establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los Ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocacion reproductiva. Hoy ya no merecerán disculpa, en vista de las amplias facultades ejecutorias que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezca. Si privan al Establecimiento de sus creces pupilares por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Direccion se promete del celo é inteligencia con que V. S. secunda las disposiciones del Gobierno de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la Administracion municipal, tan útil para todas las poblaciones, y en particular las agricolas, que procurará adoptar, en el sentido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigiladas por los Subdelegados que al efecto nombre de entre los oficiales de la Comision de Cuentas, segun previene el Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atencion que se merece este ramo en todo el Reino, remito á V. S. el estado general de 1861, donde constan por provincias los Pósitos que funcionaron en número de 3.043, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauracion en que se movieron bajo la inspeccion del Gobierno, despues de los desastres que por ellos pasaron, la suma de 862.843 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.515 con 28 de cebada y reales vn. 3.909.919. Socorrieron en el repartimiento de sementera, donde es mas pobre es el preferido, á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos, y 808.660 rs. 75 cénts., quedando aplazadas en curso de ejecucion y en moratorias, triples sumas para esta cosecha próxima, cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institucion, cuando se halla bien inspeccionada, y dirigida con rectitud y moralidad en sus sábias y bien combinadas prácticas administrativas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de ejemplares de los estados que se citan, á fin de que llenado el que se refiere al movimiento que han de tener los Pósitos de esa provincia en el presente año, lo devuelva á esta Direccion.

Y la he mandado publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos que tengan Pósitos, y á fin de que en las visitas que en su cumplimiento se manden girar por mi autoridad, lejos de consentir que sufran el menor entorpecimiento las opera-

ciones de los Subdelegados que nombraré, las secunden y apoyen con todo el interés que debe inspirarles la benéfica institucion de los Pósitos y el cumplimiento de sus deberes.
Albacete 14 de Julio de 1862.—
José Gallostra.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

Negociados.	ENTRADA			SALIDA			PENDIENTES PARA EL SIGUIENTE MES		
	Pendientes del mes anterior. En tramitacion.	Sin despachar.	Ingresados en este mes.	TOTAL.	Tramitados.	Terminados.	TOTAL.	En tramitacion.	Sin despachar.
Mesa 1.ª	8	30	68	106	12	76	88	12	18
2.ª	47	3	145	195	124	49	173	124	22
3.ª	24	19	33	76	23	35	38	23	18
4.ª	63	3	47	113	28	63	95	28	20
5.ª	32	2	92	126	39	76	115	39	11
6.ª	8	8	17	43		5	5		38
CUENTAS.									
Oficial 1.ª	7	7	186	200	158	48	186	138	14
2.ª	11	2	160	173	98	73	171	98	2
3.ª	3	4	101	108	40	61	101	40	7
4.ª	2	3	150	153	65	87	152	65	3
	203	81	999	1297	367	575	1144	367	133

Otra núm. 229.

Atenciones carcelarias.

Provincia de Albacete.—Villa de la Roda.—Tercer trimestre de 1862.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que son necesarias para el alimento de presos pobres, dotaciones de los empleados de la cárcel y demás atenciones en el tercer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde del modo siguiente:

PRESUPUESTO.	Rs.	Cént.
Para alimento de catorce presos que existen en este dia en la cárcel, al respecto de un real y cuarenta y dos cént. a cada uno por dia en los noventa y dos de que consta el trimestre.	1828	96
Para socorros á presos de tránsito y gastos que puedan ocurrir mil rs.	1000	
Dotacion del facultativo, doscientos cuarenta rs.	240	
Idem del sangrador, quince rs.	15	
Idem del Alcaide, cuatrocientos cincuenta.	450	
Para el alumbrado de la cárcel, setenta rs.	70	
Papel comun para el Alcaide, veinte rs.	20	
Idem del sello 9.º para las cuentas y presupuesto, 4 pliegos.	8	
Para remitir las cuentas al Sr. Gobernador, treinta sellos de franqueo.	14	12
Total.	5646	08

BAJAS.

Se bajan setecientos noventa y cuatro rs. treinta y cinco céntimos que han resultado sobrantes en las cuentas del 2.º trimestre.	794	35
Quedan á repartir.	2851	73

Cuya cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y un reales setenta y tres céntimos se distribuye á los pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Cént.
La Roda	6141	614	10
Fuensanta	1512	151	20
Lezuza	2802	280	20
Madrigueras	1868	186	80
Minaya	2136	213	60
Montalvos	339	33	90
Tarazona	4701	470	10
Munera	2636	263	60
Villalgordo	1534	153	40
Villarrobledo	7833	783	30
Totales.	31322	3132	20
Debido repartir.		2851	73
Repartido de más.		280	47

Ha correspondido á diez céntimos de real por alma, de las que constan en el presente repartimiento, resultando sobrantes doscientos ochenta rs. cuarenta y siete céntimos.

La Roda 7 de Julio de 1862.—El Alcalde, Fernando Escobar y Campo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 14 de Julio de 1862.—*José Gallostra.*

Otra núm. 230.

Negociado Secretaria.

A fin de que en todos los pueblos de esta provincia, sea conocida la manera con que se despachan los negocios en el Gobierno de la misma, y sea sabido que sin necesidad de agentes ni de gestiones especiales, todos aquellos siguen su curso con cuanta rapidez permite la indole y circunstancias de los respectivos expedientes, sin detenerse éstos, cualquiera que sea su número y acumulacion, he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* el siguiente estado.

Albacete 15 de Julio de 1862.—*José Gallostra.*

Albacete 30 de Junio de 1862.—El Secretario, Carlos Maria Perier.
Observaciones. El desarrollo del servicio público en esta Secretaria lo demuestran las cifras siguientes:
En fin del mes anterior entraron al despacho de la oficina 533 expedientes.
En el mes presente. 1297
De nueva entrada fueron en todo el mes anterior 367
en todo el presente 999
Se tramitaron en el mes anterior. 205
en el presente. 367
Se terminaron en el mes anterior. 247
en el presente. 373
En todo el mes anterior se despacharon en total 452
en el presente. 1144

Los 153 expedientes no despachados durante el presente mes, sobre ser muy pequeña cantidad, comparada con los 1297 ingresados y los 1144 despachados, tienen las naturales y satisfactorias esplicaciones que aparecen en los estados parciales.

El negociado de *Ayuntamientos* y los de *Cuentas* tienen actuaciones de ley precisas, que han hecho exceder en ellos el número de expedientes tramitados al de los terminados; en todos los demas negociados el de los terminados es duplo ó triple del de los terminados.

Otra núm. 231.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se expresan, harán saber á los individuos que se designarán, se presenten en la Comisaria de Vigilancia de esta Capital á obtener las licencias para el uso de escopeta que tienen solicitadas.

Albacete 12 de Julio de 1862.—*José Gallostra.*

Albacete.

Francisco Martinez Benitez
Pedro Lopez Fernandez
Juan José Cortes
José Maria Molina
Gregorio Martinez
Francisco Olivas Lozano
Manuel Alfaro

Alcaráz.

Juan José Cantero

Alcalá del Júcar.

Fernando Requena
José Tolosa.
Miguel Gomez y Gonzalez.

Almansa.

Manuel Cortés Gonzalez
Domingo Gil
Fernando Olaya
Juan Garcia Megias

Abengibre.

Francisco Pardo.

Alborea.

D. Andres Villena

Alcaozo.

Juan Francisco Alfaro
D. Antonio Alfaro
Anastasio Alfaro

Antonio Reolid
Juan Francisco Alfaro

Ayna.

Eusebio Felipe
Juan Antonio Tercero

Bogarra.

Sebastian Sanchez
Francisco Escribano y Martinez
Manuel Gonzalez Garcia
Simplicio Vizcaya
José Sanchez Titos

Barraz.

Celedonio Navarro
Juan Tomás Escribano
Victoriano Andrés
Francisco Molina
Benito Poveda
Francisco Martinez Cura
Antonio Andujar
Juan Ruescas
José de la Cruz
Juan Iniasta Garrido
Luis Simarro
José Angel Candel
D. Pedro Quintanilla
José Maria Perez
D. Justo Moragon
Francisco Donate

Balazote.

Juan Alcañiz Gomez
Juan Simon Gimenez

Balsa.

Blas Gomez Terol

Chinchilla.

Antonio Vera

Caudete.

Francisco Sanchez

Cenizate.

Alonso Valera
Juan José Navarro

Férez.
 Pedro Lopez Guzman
 José Pérez

Hellín.
 Laureano Cano
 José de las Heras
 Juan Lopez
 José Hernandez Cano
 D. Gregorio Garcia
 Sebastian Sanchez

Hoya-Gonzalo.
 Juan Antonio Palacios
 Vicente Sanchez
 Fermín Molina

Higuera.
 Lucas Martinez
 Pedro Bueno Martinez

Jorquera.
 Miguel Pardo Lopez
 José Domarco
 Domingo Garcia

Montalvos.
 Marcos Ruiz
 Juan Ramón Marqués
 Diego Romero
 Martín Maestro Toboso

Mahora.
 Anselmo Carrion
 José Cuesta Garcia
 D. Agustín Cantos
 Manuel Caballero
 Francisco Lopez Garcia

Molinicos.
 Saturnino González

Ossa de Montiel.
 Juan Ramón Marqués
 Juan Romero

Peñas de S. Pedro.
 Matias Atand Ruiz

Pozol-orente.
 Tomás Monteagudo
 Antonio Atienza Garcia
 Sebastian Cebrian Tornero
 Antonio Monteagudo
 Miguel Pastor y Valero
 Juan Monteagudo Garcia

Pétrola.
 D. Antonio Munera

Pazo-hondo.
 Fernando Ortega
 Pascual Garcia
 Tiburcio Sanchez
 José Sanchez
 Fernando Ortega
 Domingo Morote

Paterna.
 Lucio Oviedo
 D. Alejo Pinilla
 Antonio Rodriguez
 Angel Ocaña

Riopar.
 Francisco Garcia Blazquez

Robledo.
 Francisco Marquero
 Félix Caberuelo
 Juan Henares

S. Pedro.
 D. Ramon Lorenzo

Socobos.
 José Miranda
 D. Mariano Antonio Diaz
 José Urbano Salcedo Diaz
 D. Primo Belmonte

Tobarra.
 Joaquin Laborda
 Alfonso Lopez

Villarrobledo.
 D. Martin Moragon
 Francisco Caballero
 Pedro Ortiz Lopez
 Juan Santos Lopez
 Juan Santos
 José Antonio Santos
 Antonio Parra.

Villa de Vés.
 Antonio Arroyo

Villagordo del Jucar.
 Cipriano Martinez
 Pedro Martinez Arriba

Villamalea.
 Benito Lechiguero
 José Fernandez

Villaverde.
 Luis Gutierrez
 Juan Ibernón
 Juan Antonio Garcia
 Salvador Muñoz
 Francisco Herreros

Villapalacios.
 Luis Nieto

Vianos.
 Juan Andrés Liro
 Ildefonso Cadiz
 Romualdo Marquero
 Martín Molina

Valdeganga.
 Alonso Gimenez Calderon

Otra núm. 111.

En la noche anterior se ha extraviado de la Aldea de la Humosa, dos yeguas cuyas señas se expresan á continuación, propias de José Sanchez vecino de esta capital, y en su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias, en busca de las expresadas caballerias, dando cuenta á esta Superioridad en el caso de ser habidas.

Albacete 17 de Julio de 1862.—
 E. G. A., Miguel Fernandez Cantos.

Señas de las yeguas.

Una de siete años, pelo rojo careta de la marca, de la marca poco mas ó menos eriendo un muleto y herrada de una anca.

Otra de tres años, pelo rojo, lucera de tres dedos sobre la marca; tambien herrada de una anca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio en 16 de Agosto próximo, dia siguiente al en que termina el anterior, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Villaverde por la cantidad que se les señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en la expresada villa, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia 3 de Agosto próximo, de 11 á 12 de su mañana.
 Albacete 14 de Julio de 1862.—
 Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
633	Una haza de 4 fanegas, procedente del Clero.	
634	Otra id. de 13 fanegas, procedente de idem.	

- 635 Otra id. de 6 fanegas, de igual procedencia.
 - 636 Otra id. de 3 fanegas, procedente de id.
 - 637 Otra id. de 3 fanegas en el Royo, término de Villaverde, procedente de id.
 - 638 Otra id. de 4 fanegas, en el Royo del Tejo, término de id. y de idéntica procedencia.
 - 639 Otra id. de 4 fanegas, en el camino Real de dicha villa, procedente de idem.
 - 640 Otra id. de 17 fanegas, en la Casica de Angulo, término de idem y de igual procedencia de las anteriores.
 - 644 Otra id. de 3 fanegas procedente de idem.
 - 646 Otra id. de 28 fanegas, en el Collado del Concejo, término de la expresada villa procedente de id.
 - 648 Otra id. de 1 fanega, en Hoya-quemada, en dicho término y de la misma procedencia.
 - 649 Otra id. de 2 fanegas, en el Portichuelo término de id. y de igual procedencia.
 - 650 Otra id. de 3 fanegas, denominada Semillas, procedente de idem.
 - 651 Otra id. de 2 fanegas, llamada Palanques, de idéntica procedencia.
 - 652 Otra id. de 11 fanegas, llamada Picayo, procedente de id.
 - 900 Otra id., procedente de idem
 - 901 Otra id. de la misma procedencia
- Nota. Las diez y siete fincas relacionadas, salen á la subasta de arrendamiento por el tipo de 616 rs. en cada año.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas sitas en Villaverde procedentes del Clero que ha de celebrarse el dia 3 de Agosto de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, y en Villaverde ante el Alcalde constitucional, en el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1853.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas desti-

n das á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 16 de Agosto de 1862 y concluirá en igual dia y mes de 1865, previa aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 14 de Julio de 1862.—
 Manuel Martos Rubio.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escriba- Peon páblico.	
	no.	blico.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	
En las de 20,001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	
Por las de 501 hasta 20.000.	20	
Por las de 20.001 en adelante.	30	

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 15 del actual para el arrendamiento en pública licitacion de una huerta de 6 celemines situada en término jurisdiccional de la ciudad de Almansa procedente de su fábrica parroquial, se saca á nueva subasta, por tercera y última vez con la baja de la quinta parte de su tipo quedando reducido á la cantidad en cada año de 584 rs. y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial del 28 de Abril del corriente. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe y en Almansa ante el Alcalde Constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 5 de Agosto próximo de 10 á 11 de su mañana.

Albacete 15 de Julio de 1862. —
M. Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BALLESTERO.

D. Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de mi presidencia, el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á donde los contribuyentes podrán acudir á enterarse de sus partidas y producir cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Ballestero 11 de Julio de 1862. —
Tomás Cuerda. — Por su mandado,
Francisco Maria Fernandez, secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 21 de Agosto de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

161 Una dehesa de pastos con monte bajo, denominada Calderones, en varios medianiles, en término de la ciudad de Chinchilla, procedente de sus Propios, de cabida 16 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 18 áreas y 8 centiáreas. Linda S. Vereda real, M. D. Gerónimo Nuñez Flores, P. y N. camino de Pozo-Canada, que conduce á Orna. Su pasto, tomillo y mata-rubia y predomina esta. Dentro del perímetro de esta dehesa se hallan terrenos de propiedad particular de D. Mariano Rodriguez y no se han incluido en la medida. No tiene renta conocida. Los pe-

ritos le han señalado la de 48 reales anuales. Ha sido tasada en 960 reales y capitalizada en 1080 rs. y siendo esta mayor servirá de tipo en la subasta.

164 Otra id. id. con id. id. denominada Calderones y Losas en varios medianiles, de igual término y procedencia que la anterior de cabida 100 fanegas equivalentes á 69 hectáreas, 87 áreas y 58 centiáreas. Linda S. Vereda Real, M. D. Manuel Cortés, haza del Escribano y Calero, P. dehesa de Aldea Nueva y N. tierras de Casa-Gualda. Su pasto, atocha, romero y mata rubia, predomina la última. Dentro del perímetro de esta dehesa se hallan terrenos de propiedad particular de Casa-Gualda y Aldea Nueva y no se han incluido en la medida. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 250 reales anuales. Ha sido tasada en 5.000 reales y capitalizada en 5.625 rs. y siendo esta mayor servirá de tipo en la subasta.

157 Otra id. id. con id. id. denominada el Rebuelo, en varios medianiles, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 10 fanegas equivalentes á 6 hectáreas, 98 áreas, y 75 centiáreas. Linda S. D. Pedro Falcon, M. el mismo Falcon y D. Gerónimo Nuñez Flores, P. y N. dicho Flores. Su pasto romero y alguna mata-rubia, predomina la última. Dentro del perímetro de esta dehesa, se halla terreno de propiedad particular de D. Gerónimo Nuñez Flores y Don Pedro Falcon y no se han incluido en la medida. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 20 rs. anuales. Ha sido tasada en 400 rs. y capitalizada en 450 rs., y siendo esta mayor servirá de tipo en la subasta.

46 Otra id. id. con id. id. denominada Cerro del Molino, dehesa de Palomera, en varios medianiles, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 25 fanegas, equivalentes á 17 hectáreas, 46 áreas y 84 centiáreas. Linda S. y M. D. Valentin Ballesteros, P. D. Gerónimo Nuñez Flores y Don Valentin Ballesteros y camino de Pozo-Canada y N. D. Manuel Cortés y D. Juan Tebar. Su pasto atocha, romero y alguna mata-rubia, predomina la última. Dentro del perímetro de esta dehesa se halla terreno de propiedad particular de D. Valentin Ballesteros y no se ha incluido en la medida. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 50 rs. anuales. Ha sido tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1125 rs. y siendo esta mayor, servirá de tipo en la subasta.

156 Otra id. id. con id. id. denominada calle de Orna, en varios medianiles, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 53 fanegas, equivalentes á 24 hectáreas, 43 áreas y 58 centiáreas. Linda S. D. Tadeo Barrio y D. Aquilino Ruiz, M. Ejido de las casas de Orna, P. D. Ramon Nuñez Haro y N. D. Valentin Ballesteros. Su pasto atocha y mata-rubia, predomina la última. Dentro del perímetro de esta dehesa se hallan terrenos de propiedad particular de D. Ramon Nuñez Haro y otros, y no se han incluido en la medida. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 70 rs. anuales. Ha sido tasada en 1400 rs. y capitalizada en 1575 rs. y siendo esta

mayor servirá de tipo en la subasta.

73 Otra id. id. con id. id. y algunas carrasacas denominada el Frutal en varios medianiles de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 33 fanegas equivalentes á 24 hectáreas, 45 áreas y 58 milímetros. Linda S. D. Manuel Cortés, M. D. Juan Tebar, P. D. Gerónimo Nuñez Flores y N. camino del Campillo que conduce á Orna. Su pasto atocha y mata-rubia predominando la última. Dentro del perímetro de esta dehesa se hallan terrenos de propiedad particular de D. Manuel Cortés y D. Valentin Ballesteros y no se han incluido en la medida. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 70 rs. anuales. Ha sido tasada en 3.500 rs. en cuya cantidad se halla embebido el valor de las carrasacas y capitalizada en 1.575 rs.; y siendo mayor su tasacion servirá de tipo en la subasta.

68 Otra id. id. con id. id. denominada Cuevecicas y dehesa de Villora en varios medianiles de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 5 fanegas equivalentes á 5 hectáreas, 54 áreas y 56 centiáreas. Linda S., M., P. y N. D. Manuel Cortés. Su pasto alguna atocha y mata-rubia; predomina la última. Dentro del perímetro de esta dehesa se halla terreno de propiedad particular de D. Manuel Cortés y no se ha incluido en la medida. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 40 rs. anuales. Ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada en 225 reales; y siendo esta mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubier-

to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y caforce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se celebrará doble remate en el Juzgado de Chinchilla como partido judicial del pueblo donde radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 11 de Julio de 1862. —
Manuel Martin.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Julio, que á continuacion se expresan.

DÍAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A.º.		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.					PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.	Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.				
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.						Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	
16	701,59	1,32	36	32,5	3,5	18	13,5	4,5	25,2	14,5	61	53	N. N. E.	13,72	0	Nubes.
17	702,41	1,19	36,5	30,1	6,4	17,5	14,5	3,0	23,8	12,6	70	56	O. S. O.	9,24	0	Alguna nube.

P. O., el Ayudante,

Francisco Blanes.